



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02863-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN EDUARDO ESPINO HINOSTROZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Eduardo Espino Hinostroza contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 460, su fecha 27 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Gonzales Muñoz, Paredes Laura y Peña Bernaola; y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos, Vega Vega, Molina Ordóñez, Peirano Sánchez y Vinatea Medina, a fin de que declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2006 que impone al recurrente 25 años de pena privativa de la libertad por el delito de secuestro y otros, y su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 2 de noviembre de 2006, recaídas en el Exp. N.º 2957-2006. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia.

Refiere que la resoluciones cuestionadas no recogen los resultados de los informes psicológicos practicados a las agraviadas, los cuales tienen un valor indiciario significativo sobre el trauma sufrido por ellas como consecuencia de la violación sexual; además, carecen de motivación de los hechos y de la norma aplicable; no obstante ello, señala que ha sido sentenciado teniendo como hecho probado que doña Karol Mestanza Ferreira ha sido víctima del delito de secuestro, violación sexual y robo agravado, sustentándose en pruebas insuficientes como son el acta de reconocimiento efectuado en presencia del Fiscal, el Certificado Médico Legal N.º 014529 y una sindicación efectuada en el juicio oral, cuando debió ser absuelto. Por ultimo, señala que las declaraciones de los testigos, que contradicen las pruebas de cargo que forman parte de su defensa, tampoco han sido tomadas en cuenta ni valoradas en la sentencia, bajo el argumento de que se trata de declaraciones de familiares y parientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02863-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN EDUARDO ESPINO HINOSTROZA

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que el accionante pretende es que este Tribunal se arroge las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen* o *revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2006 (fojas 122) y su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de 2 de noviembre de 2006 (fojas 146), recaídas en el Exp. N.º 2957-2006, pues aduce que no se ha tenido en cuenta los resultados de los informes psicológicos practicados a las agraviadas, así como las declaraciones de los testigos que contradicen las pruebas de cargo, y que por el contrario, se ha dictado sentencia condenatoria en su contra sobre la base de pruebas insuficientes como es el acta de reconocimiento efectuado en presencia del Fiscal, el Certificado Médico Legal N.º 014529 y una sindicación efectuada en el juicio oral.

Ante ello cabe señalar que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen* o *revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, *pues*, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus (RTC N.º 6487-2007-PHC; RTC N.º 1552-2008-PHC; RTC N.º 1700-2008-PHC, entre otras).

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deberá ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02863-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN EDUARDO ESPINO HINOSTROZA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lea:

H2T

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FM